



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00349-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ARTETA BOSSIO
DEMANDADO: CONSTRUCORP S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor ORLANDO RAFAEL ARTETA BOSSIO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en el que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2022, el cual terminó sin justa causa, encontrándose amparado con la garantía de estabilidad laboral reforzada por fuero de prepensionable y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social y salud, más sanciones e indemnizaciones de ley, costas y agencias en derecho, sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

1. **Hechos:** El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, no obstante, de la revisión de los hechos que conforman la demanda, se advierte que los contenidos en el numeral 2, contiene más de un supuesto fáctico, debiéndose corregir, individualizando. A su vez, se evidencia que los numerales 13 y 15, del acápite en mención, contienen apreciaciones y afirmaciones subjetivas de la parte demandante, debiéndose corregir dichos numerales, exponiendo de manera puntual e individualizada.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

2. **Cuantía:** El numeral 10 de la norma en mención indica que la demanda deberá indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia, como ocurren en el presente, no obstante, se tiene que a pesar de que el escrito de demanda cuenta con un acápite de “CUANTIA”, en este no fue establecida la cifra a que asciende lo pretendido, pues solo se indicó que se trata de un proceso cuyas pretensiones superan los 20 SMLMV, lo que no permite establecer si se cumple con la cuantía necesaria para que este despacho conozca del proceso, debiéndose efectuar la estimación de la misma, so pena de rechazo.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo; precisándose que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

Así mismo, ha de reconocerse personería para actuar a los profesionales del derecho LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ y EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA, como apoderados judiciales de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCORP S.A., por el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER a los profesionales del derecho LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ y EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA, como apoderados judiciales de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14401a8feb69bc63f5caafa3ee6e17f66514447b435c36e7f194c989aaf748d5

Documento generado en 19/01/2024 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>